

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 – 45**  
**OCTUBRE 31 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190005000	TOMÁS HERNANDO ROA HOYOS C/ HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA – MAGISTRADO CNE	<b>AUTO</b> <b><u>VER</u></b>	<b>Impedimento.</b> Declara fundado el impedimento. <b>CASO:</b> El magistrado Carlos Enrique Moreno manifestó impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 130, 296 y 306 del CPACA. Estudiadas las causales expuestas por el magistrado y las manifestaciones realizadas con anterioridad por la Sala de la Sección Quinta y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se consideró que el impedimento manifestado por el magistrado se encuentra sustentado, en consecuencia se declaró fundado el impedimento por lo que se hace necesario separar al doctor Moreno Rubio del presente asunto y asume el conocimiento del mismo el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra. <b>S.V.</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate.

**B. ACCIONES DE TUTELA**

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010315000 20190391701	MARÍA ESPERANZA CARDONA URIBE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo impugnado que denegó amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas, con ocasión de la providencia que revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para en su lugar, denegar las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Primera del Consejo de Estado, denegó el amparo solicitado. La Sala confirma la citada decisión al considerar que a partir de la regla y subreglas expuestas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de esta corporación, se explicó que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional ahora tienen el mismo criterio respecto del IBL, según el cual éste debe calcularse con el régimen consagrado en la Ley 100 de 1993, toda vez que ese aspecto no ingresó en el régimen de transición, es decir, con el promedio de los factores que constituyen salario según el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se haya efectivamente cotizado, durante los últimos 10 años de servicio. En tal sentido, se determinó que para la Sala resulta razonable el análisis que hizo la autoridad judicial al aplicar la línea trazada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, así como de la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 395 de 2017.
3.	110010315000 20190429300	CARMEL CLUB CAMPESTRE C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El actor considera que con la providencia emitida el 30 de mayo de 2019 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que confirmó el fallo de primera instancia, en el que se negaron las pretensiones de la demanda de controversias contractuales, vulnera sus derechos al debido proceso, de defensa e igualdad, por configurarse los defectos sustantivo, fáctico, desconocimiento del precedente y vulneración del derecho a la igualdad. A juicio del actor, no se analizaron unas normas que y los puntos referentes al «reparto equitativo de cargas y beneficios como principio de la función pública del urbanismo, el derecho a la igualdad, el principio de neutralidad y la indemnización integral». También consideró que se configuró el desconocimiento del precedente, por no haberse tenido en cuenta una sentencia de tutela de la Sección Tercera en la que establece el principio <i>iura novit curia</i> en materia de controversias contractuales. En cuanto al defecto fáctico, argumentó que no se valoraron unos dictámenes periciales que demostraban el valor en que incurrió el club para las adecuaciones del terreno, y consideró vulnerado el derecho a la igualdad con ocasión de una sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en donde se accedió a la indemnización integral en un caso similar al que es objeto de debate. Con el proyecto se explica, respecto del defecto sustantivo, que la providencia no incurrió en dicho reproche, pues, no se explicó la incidencia de las normas supuestamente omitidas en la decisión adoptada por el Consejo de Estado. Frente al defecto fáctico, se expuso que no había lugar a al estudio de los

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				dictámenes periciales, en la medida en que, como no se acreditó el desequilibrio económico del contrato, no había lugar a estudiar las pretensiones indemnizatorias. En punto del desconocimiento del precedente, en razón a que la providencia señalada como desatendida es un fallo de tutela, no se configura. Finalmente, respecto de la violación del derecho a la igualdad, se hace referencia a que la providencia emitida por la Sección Primera se trató de la aprobación de un acuerdo conciliatorio entre la parte actora en ese proceso y el IDU dentro del proceso de expropiación, de tal manera que se trató de supuestos fácticos diferentes, los cuales fueron debatidos a través de medios de control distintos.
4.	270012333000 20190001201	AURORA RIVAS REYES C/JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia de primera instancia y concede el amparo. <b>CASO:</b> Tutela contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Chocó por la falta de vinculación dentro de un proceso de tutela en el que se modificó el monto de la pensión de la accionante. El Tribunal Administrativo del Chocó declaró la improcedencia de la acción al considerar que la misma no cumplía con el requisito de inmediatez. La Sección Quinta revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, concede el amparo solicitado, bajo el argumento de que la accionante debió haber sido vinculada dentro del proceso, por cuanto tenía un interés directo en su resultado. Por tal razón, se deja sin efectos todo el trámite efectuado en ese trámite de tutela y se ordena rehacerlo nuevamente con la vinculación de la actora.
5.	170012333000 20190027801	JUAN CARLOS ISAZA GIRALDO C/ JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> El demandante controvierte las providencias mediante las cuales se negó una medida cautelar, y el auto que no repuso dicha decisión, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra el acto que dispuso su desvinculación del servicio, por la supresión de su cargo. La autoridad judicial consideró que no se demostró que quien suscribió el acto demandado no tuviera la condición legal para hacerlo, y tampoco se demostró el plagio del estudio técnico que sustentó la supresión del cargo, y que tampoco hubo indebida notificación. En criterio del demandante las providencias adolecen de defecto fáctico, porque encontró probado un hecho que no lo está, como es la notificación del acto de supresión. Alegó que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según el cual existen actos complejos en materia de reestructuración, compuestos por el acto general de supresión y el particular que da a conocer la desvinculación. En primera instancia se negó el amparo, toda vez que el acto que dispuso la reestructuración es de carácter general que no requiere notificación personal sino su publicación, la cual se realizó, y que el oficio mediante el cual se le comunicó al demandante la supresión de su cargo se notificó personalmente. El demandante impugnó reiterando los cargos del escrito de tutela. La Sala confirma el proveído impugnado. Acerca de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, que se invocaron como desconocidas, se indica que las mismas no constituyen precedente vinculante para esta jurisdicción. Los demás pronunciamientos invocados son indicativos de que la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular,

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad. Por la misma razón, no se configuró el defecto fáctico alegado, toda vez que al margen de si se encontró demostrada o no la indebida notificación, la misma no conlleva la invalidez del acto.
6.	200012333000 20190026601	MIGUEL ANGEL BRACHO RAMÍREZ C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado que declaró la improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulneradas sus garantías constitucionales por las autoridades acusadas pues demanda de estas que adopten las «medidas administrativas necesarias» para circular libremente en su motocicleta, así como una modificación de los Decretos 4116 de 2008 y 1079 de 2015, a través de los cuales se adoptaron medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, así como la reglamentación del mismo, entre otros asuntos. El 11 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, puesto que la parte demandante cuenta con otros medios de defensa. La demandante «apeló». Con el proyecto se modifica la sentencia impugnada, que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo para, en su lugar: i) declarar la falta de legitimación en la causa del señor Miguel Ángel Bracho Ramírez para solicitar el acatamiento de la sentencia del 16 de mayo del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento, radicada con el 20001-33-33-003-2018-00414-00, ii) declarar la improcedencia de la acción de tutela en relación con las pretensiones relativas a la nulidad de los actos administrativos expedidos por el municipio de Valledupar, las peticiones orientadas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley y actos administrativos y, con el fin de hacer cumplir la medida cautelar decretada en el proceso de simple nulidad, mediante auto del 2 octubre de 2018, en el proceso identificado con el radicado 11001-03-24-000-2017-00092-00, por las razones anotadas en precedencia y; iii) negar el amparo respecto de las pretensiones constitucionales relativas a las investigaciones administrativas, así como frente a las solicitudes de información y documentos, de conformidad con lo explicado en la presente sentencia.

#### DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20190396100	DIXON ALBERTO GONZÁLEZ MENDOZA C/ DIRECCIÓN	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsActo 1ª Inst.:</b> Declara probada temeridad y cosa juzgada parcial, así como la improcedencia parcial y ampara derecho a la seguridad social. <b>CASO:</b> El demandante considera que se desconocieron sus derechos fundamentales con ocasión de los actos administrativos mediante los cuales se le impuso sanción disciplinaria de destitución, así como el acto de ejecución que materializó su desvinculación de la Policía Nacional, y la omisión de efectuar el examen médico de egreso de la institución. Expuso que los referidos actos adolecen de

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL		irregularidades que desconocieron su derecho al debido proceso. Afirmó que no se le ha practicado el examen médico de retiro, y que no se le están prestado los servicios médicos y asistenciales, por lo que se encuentra desprotegido. La Sala declara probada la temeridad y la cosa juzgada parcial, así como la improcedencia parcial, y concede el amparo respecto del derecho a la seguridad social. En cuanto al primer aspecto, anteriormente el demandante presentó una acción de tutela en la que pretendió atacar el contenido de los actos de destitución en los términos ahora propuestos. Frente al acto de ejecución, se declara improcedente el amparo, comoquiera que los actos que le dan sustento sí son pasibles de control judicial, por lo que su eventual anulación conllevaría a su decaimiento. En lo que al derecho a la seguridad social concierne, se afirma que el demandante figura como activo en los servicios de salud, sin embargo, concede el amparo para que se le practique el examen médico de retiro, ya que la Policía Nacional no ha cumplido ese deber.
8.	110010315000 20190419200	JESÚS ANTONIO RAVE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Concede amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas, con ocasión de la sentencia que confirmó la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales que denegó las pretensiones tendientes a la reliquidación de la pensión del accionante con la inclusión de todos los factores salariales, súplicas que fueron elevadas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. El Despacho sustanciador concedió el amparo solicitado al considerar que en virtud del principio de favorabilidad laboral, sí puede existir reliquidación pensional por nuevos factores, de acuerdo con el marco normativo especial de los docentes y a la luz del artículo 1° de la Ley 33 de 1985. En tal sentido se dispuso que el Tribunal accionado efectúe una interpretación sistemática de las normas del régimen especial docente, acorde con las reglas trazadas en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, y en consecuencia, reliquide la pensión del actor, teniendo en cuenta la bonificación mensual creada mediante el Decreto 1566 de 2014, normativa según la cual, la misma constituye factor salarial para todos los efectos y en el evento de constatar que el docente no efectuó los respectivos aportes al Sistema Pensional, se deberá efectuar los respectivos descuentos.
9.	110010315000 20190417100	JAIME ALBERTO POSSO BEDOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, dejó sin efectos la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y ordenó proferir una nueva decisión en la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que una al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, decidió declarar de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el demandante contra el Municipio de La Unión para declarar la

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ORAL		nulidad de los actos mediante los cuales se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad. Alegó que la autoridad judicial demandada incurrió en un error al contabilizar los términos para la caducidad porque la solicitud de conciliación la presentó en tiempo pero la constancia de celebración de la audiencia consignó una fecha diferente. La Sala ampara los derechos fundamentales, deja sin efectos la decisión atacada y ordena al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a resolver el recurso de apelación interpuesto. Al estudiar la vulneración de los derechos fundamentales concluyó que sí existió un error de la autoridad judicial demandada el cual afecta gravemente los derechos fundamentales invocados, puesto que en el expediente se demostró que la solicitud de conciliación se presentó con anterioridad pero la misma fue remitida por competencia a otra sede de la Procuraduría General de la Nación y esta situación no se consignó en la certificación que sirvió de soporte a la autoridad judicial demandada.
10.	110010315000 20190379800	NANCY YANETH DUARTE NIÑO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Se Declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> La accionante controvierte la providencia del 11 de julio de 2019, proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, que revocó la decisión del 28 de junio de 2013 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora Nancy Duarte Niño y otros contra el Instituto de Seguro Social – I.S.S. y la E.S.E. Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, toda vez que la parte demandante cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la providencia censurada, de conformidad con los artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ya que el actor alega el desconocimiento del principio de congruencia.
11.	110010315000 20190398100	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO <u>VER</u>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela frente al defecto procedimental y niega respecto de los demás yerros invocados. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia mediante la cual el tribunal cuestionado ordenó reconocer a favor de la señora Diana Milena Camacho Sierra y sus hijos la indemnización administrativa que solicitó con ocasión de la muerte de su compañero permanente a manos de grupos armados al margen de la ley. La Sala declara improcedente la tutela dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad respecto al defecto procedimental, pues este cargo se sustenta en la presunta falta de motivación de la sentencia en cuestión el cual puede ser expuesto mediante el recurso extraordinario de revisión. Se niega el amparo en lo que atañe a los defectos sustantivo y fáctico comoquiera que la autoridad censurada realizó una valoración acertada de las pruebas obrantes en el plenario y adoptó su decisión conforme a las normas que regulan el tema, análisis a partir del cual concluyó que la indemnización administrativa se reconoció a una persona que incurrió en irregularidades para ello, por lo que la entidad actora debía revocar o demandar su propio acto para recuperar lo indebidamente pagado para solventar el derecho de las personas que sí son víctimas de la violencia.

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20190414800	EDGAR ARMANDO JUNCO RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> El actor considera que con las sentencias del 15 de septiembre de 2017 y 15 de mayo de 2019, proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su orden, por las que se negaron las pretensiones del medio de control de reparación directa promovido por los daños causados en el terreno de propiedad del actor, con ocasión de la construcción de un poliducto, son configurativas de los defectos fáctico, sustantivo y violación del derecho a la igualdad. El Tribunal negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la remoción en masa no se generó por la construcción del poliducto por parte de Ecopetrol, sino por la inestabilidad del terreno, toda vez que se encuentra en una zona de falla geológica. Con el proyecto se explica, en cuanto al defecto fáctico, que no cumple con la carga argumentativa mínima, habida cuenta que el actor no señaló en forma concreta cuáles son los medios de prueba cuya valoración fue omitida. Respecto de la indebida valoración de unas fotografías y videos, se pone de presente que dichos medios de convicción sí fueron objeto de estudio por el Tribunal. Tampoco se configuró el defecto sustantivo, en la medida en que se analizó el contenido del Acuerdo 002 de 2001, en el que se indica que el municipio de Ventaquemada está ubicado en una zona con riesgo sísmico intermedio. Finalmente, la providencia no vulnera el derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que en el caso de la señora Rosa María Rodríguez, se terminó el proceso de reparación directa pues se declaró probada la excepción de transacción, circunstancia que implica que se trata de casos diferentes.
13.	410012333000 20190043601	MAYERLY YANED ORTEGÓN GÓMEZ C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> La actora considera vulnerado su derecho fundamental de petición pues a la fecha de presentación de la tutela las entidades cuestionadas no respondieron la solicitud que elevó con el propósito de que se adelante el trámite correspondiente para obtener asilo en otro país debido a que fue amenazada por un grupo armado al margen de la ley. En primera instancia se ordenó a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que contestara de fondo la petición elevada por la actora y a la Unidad Nacional de Protección que atendiera la situación de la misma con el fin de prever una posible afectación a su integridad. La Sala modifica dicha decisión en el sentido de negar el amparo respecto de las entidades a las cuales no se les radicó la petición ni se les remitió por competencia y concederlo en relación con las autoridades a las cuales la Presidencia de la República envió la solicitud elevada por la actora, toda vez que no se acreditó que ofrecieron una respuesta. Adicionalmente, se ordena a la Unidad Nacional de Protección que en el término de 30 días hábiles, contado a partir del día en que la peticionaria firme el consentimiento para que se le realice el estudio de análisis de riesgo.
14.	110010315000 20190232801	ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ C/	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que denegó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con ocasión de la providencia que revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”		Bogotá, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que promovió la accionante en calidad de cónyuge superviviente del señor Gonzalo Roberto Rodríguez Acosta contra CREMIL. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, denegó el amparo solicitado. El Despacho sustanciador confirmó la decisión, al considerar que si bien la parte actora adujo los defectos de desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución a efectos de atacar la decisión del Tribunal, lo cierto es que de los argumentos expuestos tanto en el escrito de tutela como en la impugnación, se advierte que los mismos se dirigen a probar un defecto sustantivo por aplicación indebida de la figura de cosa juzgada. Se explicó entonces que se cumple la identidad de objeto, causa y partes, razón por la cual se configuró la cosa juzgada, por lo cual no se evidencia que la autoridad judicial accionada a través de su decisión hubiese vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, en la medida que no se configuró el defecto sustantivo.
15.	110010315000 20190354001	JAIRO GALINDO RODRÍGUEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 8 de noviembre de 2018 que revocó la decisión de primera instancia dentro del medio de reparación directa impetrado por los accionantes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Dirección General de Sanidad Militar – Sanidad Naval, José Omar Hurtado y la Clínica Santa Sofía del Pacífico. La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 8 de noviembre de 2018, notificada por estado el 20 del mismo mes y año y desfijado el 21 noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el 26 de noviembre de 2018, mientras que el libelo constitucional se radicó el 2 de agosto de 2019, es decir, después de más de 8 meses desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	110010315000 20190336901	LUIS ARGENIS DURÁN ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia de primera instancia y declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander por la presunta mora en expedir el auto que aprueba la conciliación extrajudicial celebrada entre el accionante y Ecopetrol. En concepto del actor, se desconocieron sus derechos al acceso a la administración de justicia y de petición, al no proferirse la decisión correspondiente. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, denegó el amparo solicitado al considerar que las peticiones radicadas ante la autoridad judicial se trataban de impulsos



CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO.		procesales que no podían ser estudiados bajo las normas del derecho fundamental de petición, sino que se regían por los términos del proceso ordinario. Por tal razón, al establecer que no existía un término específico para decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, no podía existir mora judicial en el presente asunto. La Sección Quinta revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara la carencia actual de objeto, debido a que durante el trámite de la presente acción constitucional se profirió el auto que aprobó la conciliación extrajudicial, por lo que no resulta necesaria la intervención del juez constitucional y cualquier orden que se diera al respecto sería inane.
17.	200012333000 20190026201	INDIRA ROSA CERVANTES MARTÍNEZ C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS.	FALLO <u>VER</u>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado que declaró la improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulneradas sus garantías constitucionales por las autoridades acusadas pues demanda de estas que adopten las «medidas administrativas necesarias» para circular libremente en su motocicleta, así como una modificación de los Decretos 4116 de 2008 y 1079 de 2015, a través de los cuales se adoptaron medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, así como la reglamentación del mismo, entre otros asuntos. El 11 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, puesto que la parte demandante cuenta con otros medios de defensa. La demandante «apeló». Con el proyecto se modifica la sentencia impugnada, que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo para, en su lugar: i) declarar la falta de legitimación en la causa del señor Miguel Ángel Bracho Ramírez para solicitar el acatamiento de la sentencia del 16 de mayo del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento, radicada con el 20001-33-33-003-2018-00414-00, ii) declarar la improcedencia de la acción de tutela en relación con las pretensiones relativas a la nulidad de los actos administrativos expedidos por el municipio de Valledupar, las peticiones orientadas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley y actos administrativos y, con el fin de hacer cumplir la medida cautelar decretada en el proceso de simple nulidad, mediante auto del 2 octubre de 2018, en el proceso identificado con el radicado 11001-03-24-000-2017-00092-00, por las razones anotadas en precedencia y; iii) negar el amparo respecto de las pretensiones constitucionales relativas a las investigaciones administrativas, así como frente a las solicitudes de información y documentos, de conformidad con lo explicado en la presente sentencia.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	200012333000 20190026501	FELIPE ESTEBAN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia impugnada, declara la falta de legitimación en la causa y a improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte unos actos administrativos de carácter

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MARTÍNEZ CASSIANI C/ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	<a href="#">VER</a>	general, por medio de los cuales se reglamentó la prestación de servicio público con motocicletas. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo porque no cumplió con el requisito de subsidiariedad, en tanto el actor cuenta con la posibilidad de ejercer los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 contra los actos atacados.
19.	200012333000 20190027101	ROQUE JACINTO HERRERA C/ VITOLA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia impugnada, declara la falta de legitimación en la causa y declara la improcedencia de la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte unos actos administrativos de carácter general, por medio de los cuales se reglamentó la prestación de servicio público con motocicletas. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo porque no cumplió con el requisito de subsidiariedad, en tanto el actor cuenta con la posibilidad de ejercer los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 contra los actos atacados.
20.	110010315000 20190404101	SILVIO ENRIQUE PETERNINA C/ CARREÑO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOVA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción por inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra la UGPP para obtener el pago de su pensión gracia. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, toda vez que se ejerció por fuera del plazo razonable de seis meses. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares términos.
21.	110010315000 20190411600	JOSE ELIODORO TORRES C/ HERNÁNDEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en tanto confirmó el rechazo por caducidad de su demanda de reparación directa instaurada contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para obtener el reconocimiento de perjuicios por no adoptar las medidas para evitar su secuestro, así como por las secuelas que este dejó. Invoca desconocimiento del precedente sobre imprescriptibilidad y falta de existencia de caducidad en acciones que involucren delitos de lesa humanidad, defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban el secuestro, exceso de ritual manifiesto y falta de valoración. La Sala deniega el amparo, toda vez que la jurisprudencia no ha sido pacífica en torno a la caducidad de acciones relacionadas con delitos de lesa humanidad, por lo que el juez, en ejercicio de su autonomía, puede acoger cualquiera de las tesis vigentes. Tampoco se configuran los demás defectos, dado que el fallo cuestionado fue debidamente motivado y la parte actora no señaló las pruebas que fueron desconocidas.
22.	110010315000 20190431600	YELSTIN ALEXANDRES MACÍAS BLANCO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora cuestiona la providencia de la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual denegó las pretensiones de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para obtener el

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A		reconocimiento del daño derivado del accidente sufrido mientras se encontraba en servicio. Alega defectos sustantivo y procedimental por la incongruencia en que incurrió el fallo objeto de tutela, en tanto infringió el principio de <i>non reformatio in pejus</i> al referirse a aspectos que no fueron objeto de apelación y que hicieron más gravosa la situación del apelante único. La Sala declara improcedente el amparo por cuanto los reparos formulados por vía de tutela pueden ser ventilados a través del recurso extraordinario de revisión, cuya procedencia se ha aceptado en los casos en que se incurra en incongruencia.

### C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

#### DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	080012333000 20190022001	JUANA ISABEL ROMERO CHIQUILLO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 01958 de 2018 para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le agende la cita para diligenciar el formulario para el pago de la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado. El Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones al señalar que no existe un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la parte demandada, puesto que la obligación de acudir a solicitar la cita corresponde al interesado. La Sala reiteró que el artículo noveno del acto invocado no contiene un mandato que corresponda a la Unidad de Víctimas, ya que estableció la obligación que tiene el interesado de acudir a los medios de atención que tiene disponibles el organismo para agendar la cita, como paso necesario para el trámite de reconocimiento de la indemnización que reclama.
24.	660012333000 20190051801	CARMEN DE JESUS JUAJIBIOY DEJOY C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD		declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
25.	660012333000 20190053801	FLOR DANIELA GARCIA RINCÓN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	FALLO <u>VER</u>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	660012333000 20190052101	VIVIANA PEDROZA SÁNCHEZ C/ ADRES Y UNIÓN	FALLO <u>VER</u>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TEMPORAL AUDITORES DE SALUD		familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
27.	660012333000 20190053401	LUZ ADRIANA MUÑOZ LOAIZA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	660012333000 20190054601	JORGE ALONSO GARRIDO ABAD	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del literal d) del artículo 8º del Decreto 2041 de 1991 y del numeral 1º del artículo 34 de la Ley

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR	<a href="#">VER</a>	734 de 2002 para que la Dirección Nacional del Derechos de Autor desarrolle las funciones de coordinación y supervisión de sus dependencias, con sujeción a la condición impuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-436 de 2013, tendiente a garantizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que tiene asignadas. El Tribunal Administrativo de Risaralda negó las pretensiones al señalar que el Decreto 1873 de 2015 modificó la estructura interna de la entidad y creó la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, como garantía de los principios de imparcialidad e independencia que aduce el actor. La Sala advirtió que el literal d) del artículo 8º del Decreto 2041 de 1991 no es actualmente exigible en la medida en que fue modificado por el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 4835 de 2008 y que la condición a que hace referencia el actor no deriva de un acto administrativo sino de una sentencia judicial. Agregó que el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 no contiene un mandato imperativo e inobjetable en cabeza de la parte demandada, pues señaló los deberes generales de los servidores públicos de cumplir los deberes previstos en la Constitución, en los tratados internacionales y demás normas ratificadas por el Congreso.
29.	660012333000 20190050701	CARLOS RICARDO ANGARITA GALVIS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES y OTRO.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	--------------------	-------------	-----------

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	660012333000 20190051401	YUDY ESTELLA GARCÍA VARGAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
31.	660012333000 20190052701	LUIS JAVIER GARCÍA ORTEGA C/ ADRES Y UNIÓN TEMPORAL AUDITORIAS DE SALUD	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
32.	250002341000 20190062401	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA C/	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 89 y 90 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0460 de 2017 y el Auto DRSC 1338 de 2018 para que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ejecute la medida preventiva

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA		de suspensión de las actividades adelantadas en el predio El Darién y de recuperación del cauce del humedal La Chucua de Fagua, ubicado en el municipio de Chía. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones al estimar que los actos invocados no contienen un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la CAR porque las obligaciones están dirigidas a terceros, la medida preventiva ya fue materializada y las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no son aplicables al procedimiento sancionatorio regido por normas especiales. La Sala reiteró que la medida de suspensión de actividades ya fue ejecutada por la inspectora de policía y ambiente de Chía, por lo cual no está demostrado el incumplimiento de la Resolución DRSC 0460 de 2017 en cuanto a este aspecto. Agregó que el numeral 3º de dicho acto no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la CAR, ya que la obligación de adelantar los trabajos para la recuperación del cauce está a cargo de los particulares que ocupan el predio y además quedó sujeta al resultado de las diligencias y pruebas decretadas por la CAR mediante Auto DRSC 2088 de 2019 dirigidas a establecer los parámetros técnicos para el cumplimiento de la orden. Resaltó que las sanciones de multa que pueden imponerse por las actividades desarrolladas en el predio están reguladas por las normas de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual fue establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, que no fue invocada en la demanda.
33.	050012333000 20190209601	LILIANA PATRICIA LEAL LUGO C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE	<b>FALLO</b> <b><u>VER</u></b>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia que negó pretensiones y en su lugar rechaza la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de la Resolución 000792 de 2013 para que el Ministerio de Transporte solicite al sistema RUNT la desconexión de las empresas que ofrecen servicios tecnológicos a organismos de tránsito sin estar homologadas, ordene la desconexión de la sociedad Inversión Comercial y Servicios y prohíba a la concesión RUNT ofrecer servicios tecnológicos para procesos de contratación para suministro de licenciamiento, instalación, configuración, capacitación, migración, implementación, soporte y puesta en funcionamiento de los sistemas de bienes y servicios complementarios para las secretarías de tránsito. El Tribunal Administrativo de Antioquia señaló que la Resolución 000792 de 2013 no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo del Ministerio de Transporte, pues son los actores quienes deben presentar la solicitud de homologación de servicios web para la activación e interacción con el RUNT y tampoco incluyó la obligación de desconexión de las empresas que hayan prestado servicios con anterioridad a la expedición del acto. La Sala advirtió que en la demanda, la actora aseguró que la disposición cuyo cumplimiento solicita es el artículo 3º de la Resolución 000792 de 2013 y adicionalmente subrayó el desconocimiento de la obligación contenida en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, mientras que en el escrito radicado ante el Ministerio de Transporte, previamente al ejercicio de la acción, solo invocó genéricamente el cumplimiento de la Resolución 000792 de 2013, por lo cual el requisito de procedibilidad no fue debidamente agotado porque no requirió el efectivo cumplimiento del artículo 3º de la Resolución 000792 de 2013, ni el artículo 1º de la Ley 769 de 2002.



**ADICIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	110010315000 20190232801	ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"	AUTO	Decisión en trámite de firmas

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto